

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en audiencia de 1 de octubre de 2020, se Dispone:

1. Conforme a la comunicación allegada el 6 de octubre de 2020 por la apoderada judicial de la parte actora (índices 005 y 006), se advierte que respecto a la notificación remitida al demandado HERNÁN RODRIGO ROMERO AGUDELO mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2020, no se allegó al plenario constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en consecuencia tener por notificado en legal forma al demandado; por lo que, en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,<sup>1</sup> el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

1.1. Por otra parte, tampoco podrá tenerse en cuenta la comunicación remitida al extremo pasivo a través de "WhatsApp", como quiera que no existe acuse de recibido o constancia que permita tener certeza al Despacho que efectivamente dicha comunicación fue recibida por el señor HERNÁN RODRIGO ROMERO AGUDELO.

1.2. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la vinculación del demandado en debida forma, esto es, allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada a HERNÁN RODRIGO ROMERO AGUDELO, para lo cual podrá realizar dicha gestión a través de empresa de correo certificado que realice y constate de manera virtual tal notificación.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

2. Ahora bien, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar que, de conformidad con lo informado en constancia secretarial de 4 de marzo de 2022, por parte de este Despacho se intentó efectuar comunicación telefónica con el señor HERNÁN RODRIGO ROMERO AGUDELO al abonado reportado en audiencia anterior por la señora ADRIANA LUCERO ROMERO AGUDELO (hermana del demandado), la cual fue infructuosa.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud allegada el 2 de diciembre de 2021 por la parte actora (índice 005), es preciso recordar que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

***"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto)***

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)"*

3.1. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de fecha 25 de septiembre de 2019, expediente D-12981, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, además, declaró condicionalmente executable los incisos 2 y 8 del artículo 121, en tanto la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud de parte y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales.

3.2. Así las cosas, observa el Despacho que el presente trámite fue admitido mediante auto de 4 de abril de 2019, en el que, conforme a la manifestación efectuada por la misma demandante (fl.62 expediente), se dispuso emplazar al demandado HERNAN RODRIGO ROMERO AGUDELO en los términos el artículo 293 del C.G.P., y posteriormente, en providencia de 22 de octubre de 2019 se tuvo por notificado al Curador Ad-Litem designado al demandado, desarrollándose audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 Ibídem el 1 de octubre de 2020.

Ahora bien, en dicha diligencia y de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por la misma demandante y la señora ADRIANA LUCERO ROMERO AGUDELO, en condición de hermana del demandado, quien informó que el progenitor otorgó poder

para la salida del país de los infantes, indicando un número telefónico y una dirección de correo electrónico donde podría ser contactado el señor HERNAN RODRIGO ROMERO AGUDELO, a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como evitar futuras nulidades, se dispuso efectuar la notificación del demandado a los datos reportados en dicha audiencia, para lo cual se requirió a la parte demandante proceder según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se requirió a la Secretaría del Despacho intentar comunicación telefónica con el referido señor; advirtiendo con todo, que los términos del artículo 121 del C.G.P. se tendrían por suspendidos, hasta tanto se cumpliera lo ordenado a fin de procurar la vinculación del demandado al proceso.

En esos términos, advierte el Despacho que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia en este asunto no ha fenecido, como quiera que, se itera, dicho término se encuentra suspendido desde el 1 de octubre de 2020 con ocasión a la información suministrada en dicha diligencia por la parte actora y que se resalta era desconocida por el Despacho, en la que se reportó una dirección electrónica y un teléfono de contacto del demandado, por lo que, inexorablemente debe efectuarse los respectivos trámites de notificación previo a continuar con el proceso, en aras de evitar futuras nulidades procesales, aunado a que, debido a dicha circunstancia en este caso, no se encuentra aun notificado en legal forma al señor HERNAN RODRIGO ROMERO AGUDELO, y en ese sentido el término de pérdida de competencia debe ser contabilizado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en debida forma; razón por la cual, se NIEGA la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que a la fecha no ha transcurrido el término previsto en la norma en cita.

Con todo es preciso señalar que, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia COVID-19.

4. Por otra parte, frente a la circunstancia advertida por la parte actora, en la que manifiesta que uno de los hijos en común de las partes sujetos del presente trámite de privación de patria potestad está a portas de cumplir la mayoría de edad, sobre el particular se emitirá decisión en la respectiva diligencia que se programe en este asunto.

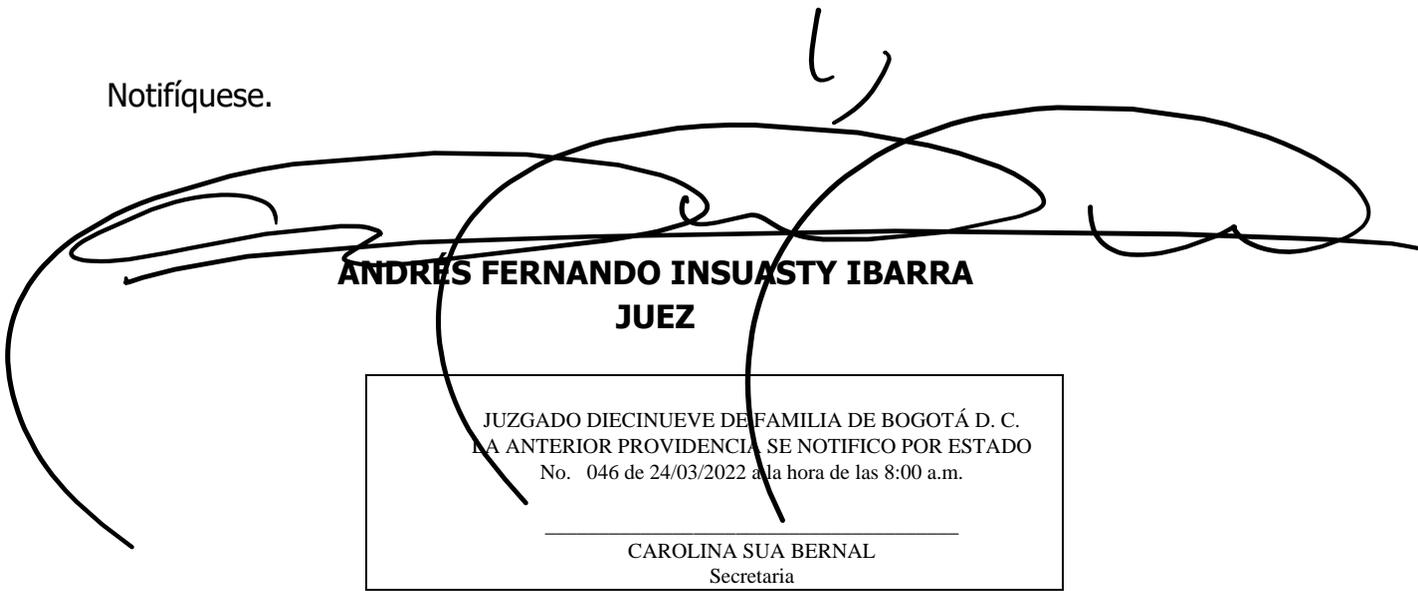
5. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a informar las resultas de las gestiones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en el ordinal "Tercero" de la providencia de 1 de octubre de 2020, respecto a los datos de notificación de la señora ALICIA AGUDELO.

6. Una vez se realice en debida forma la vinculación del demandado al trámite, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia en este proceso.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a esta Sede Judicial.

8. Finalmente, y teniendo en cuenta que existen varias solicitudes posteriores a la diligencia desarrollada el 1 de octubre de 2020, evidenciándose que el expediente solo ingresó al Despacho hasta el 14 de diciembre de 2021, que en consecuencia, a fin de establecer dichas circunstancias, se REQUIERE a Secretaría para que proceda **INMEDIATAMENTE** a rendir informe en el que se indique, por qué no ha dado estricto cumplimiento a las labores secretariales, tal y como lo dispone el artículo 109 del C.G.P., que prevé, "(...). *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)*"(Negrilla fuera de texto).

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 046 de 24/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaría

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2623546fddc3c71cb28e57dc3f6289ca9d023849350362ca9c820c28116cf**

Documento generado en 23/03/2022 04:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**